

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia Of. 106 C
Avenida Gran Colombia, Cúcuta

Rdo. # 54001311000120190054800 Indignidad Sucesoral

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.

Cúcuta, cuatro de octubre de dos mil veintiuno

Procede el Despacho a decidir la solicitud de nulidad presentada por los Demandantes EDGAR JAVIER CARRILLO MORENO y DIOMEDES OLIVA CARRILLO MORENO, a través de su Apoderado Judicial, contra la Sentencia de fecha 19 de abril del 2021, proferida por este Despacho.

Para lo anterior se tiene que mediante escrito calendado el día 5 de mayo del 2021, la Parte Demandante a través de su Apoderado Judicial impetra solicitud de Nulidad de la Sentencia proferida por este Juzgado el 19 de abril del 2021, aduciendo existencia de violación de los derecho al debido proceso, a la defensa, y a la no "Valoración de las pruebas judiciales", aportadas por la Parte Demandante, para lo cual expone que, la parte Demanda no contestó la demanda dentro del término legal, y que por ello no aparece contestación dentro del Expediente, de conformidad con la foliatura y porque además se prueba mediante constancia secretarial del 4 de marzo de 2020, donde se dice "los traslados de la Demanda de Reconvención se dejan en el anaquel atrás", que los Demandados no contestaron la Demanda y lo que hicieron fue Demanda de Reconvención. Que mediante Auto de fecha 17 de noviembre de 2020, se inadmite la Demanda de Reconvención como se puede observar en el citado Auto por no aportar el Poder de la Demandada Carmen Ascensión Moreno de Buitrago, y que se le concedió cinco (5) días para subsanarla; que posteriormente como no subsanaron la Demanda de Reconvención, mediante Auto de fecha 24 de febrero de 2021, se rechaza la Demanda de Reconvención y se fija fecha de diligencia de audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento para el 8 de marzo del 2021 a las 9:00 A.M., que se resalta que el día y la hora fijada de la audiencia el Juez se pronuncia de una supuesta nulidad pedida por la Parte Demandada porque según no se había notificado a la Demandada Carmen Ascensión Moreno de Buitrago, pero el Operador Judicial no encontró ninguna anomalía en las notificaciones y continuó con la actuación.

Que posteriormente el mismo Juez advirtió a la Parte Demandada, de que no había contestado la Demanda en virtud de que ésta no aparecía dentro del plenario, circunstancia que fue reclamada por la Apoderada Judicial de la Parte Demandada, que tenía la copia de recibido de contestación de la Demanda y le solicitó al Juez un control de legalidad y posteriormente el Juez le pidió a la mencionada Abogada que se acercara al Palacio de Justicia con el fin de que hiciera allegar la contestación de la Demanda y luego aplazó la diligencia por veinte minutos y al continuar la diligencia de fecha 8 de marzo del 2021, el Juez anexó al expediente la copia de

contestación de la Demanda en plena audiencia y que por ello hubo violación al debido proceso y al derecho de defensa, siendo una presunta irregularidad procesal del Juez después de 15 meses calendario aceptar la contestación de la Demanda anexando la copia de la supuesta contestación, cuando lo que debió hacerse era abrir una investigación interna si verdaderamente la Abogada había contestado la Demanda y si fuera cierto estaría el texto original de la contestación en el Despacho, pero lo que se agregó fue la copia que tenía la mencionada abogada.

Agrega que es importante resaltar que posteriormente el Juez aplazó la diligencia de fecha 8 de marzo de 2021, con el fin de que se corriera traslado a la Parte Demandante de las excepciones de mérito, propuestas por la Demandada, y que en el mencionado texto la señora Abogada contestó la Demanda por siete demandados existiendo en el plenario una certificación por el mismo Despacho de que la Demandada señora Carmen Ascensión Moreno de Buitrago no aportó poder, y que por ello hubo violación al debido proceso y al derecho de la defensa, que al respecto el solicitante de la nulidad ilustró al Juez y éste le respondió que eso ni quita ni pone.

Que como se detalló anteriormente, el mismo día 8 de marzo de 2021, la parte Demandante pudo conocer las excepciones de mérito propuestas por la Parte Demandada siendo contestadas en término las respectivas excepciones de mérito, como se demuestra en el plenario y en el sistema.

Que una vez contestadas las excepciones de mérito, mediante Auto de fecha 8 de abril de 2021, el Despacho señala audiencia concentrada para el día 19 de abril del 2021, siendo decretadas las pruebas testimoniales solicitadas por la Parte Demandada.

Reitera el Memorialista solicitante de nulidad que la Apoderada de la Parte Demandada contestó la Demanda por siete Demandados, siendo certificado por el mismo Juzgado que la Demandada Carmen Ascensión Moreno de Buitrago no aportó poder, y que las pruebas aportadas por la Parte Demandada fueron controvertidas por las pruebas judiciales aportadas por la Parte Demandante y que existiendo un presunto fraude procesal de lo cual fue ilustrado por la Parte Demandante, el Juez hizo caso omiso, pues lo que hizo fue darle un gran valor probatorio a estas pruebas ilegales e ilícitas dictando la Sentencia del 19 de abril del 2021.

Reitera la violación al debido proceso y a la defensa, aduciendo que la contestación de la Demanda que la Apoderada Judicial de la Parte Demanda no apareció y sólo se anexó fue la copia de la contestación, siendo avalada por el Juez. Agrega que el Juez al dictar la Sentencia de fecha 19 de abril del 2021, no hizo análisis de la prueba judicial aportada por la Parte Demandante ni de los testimonios aportados por la Parte Demandante y sólo valoró los testimonios de los testigos aportados por la Parte Demandada.

Aduce que el Juez en audiencia de fecha 19 de abril del 2021, en su Sentencia indignó a la misma Causante Ana de Jesús Moreno Corredor y de acuerdo a una manifestación violó a la "Memoria Defuntic". Continúa el Memorialista haciendo otras aseveraciones que sólo son producto de su subjetivismo.

Termina solicitando que se declare la nulidad de la Sentencia de fecha 19 de abril del 2021, por violación al debido proceso y al derecho a la defensa y no valorar las

pruebas judiciales aportadas por los Demandantes, pruebas que dejó la misma Causante con el fin de que haga justicia.

Corrido el traslado de la nulidad la Parte Demandada lo describió en oportunidad solicitando rechazar de plano el incidente, alegando que fue promovida fuera del término legal y que no se encuentra debidamente encuadrado en las causales de nulidad del Artículo 133 del C.G.P., no reuniendo los requisitos formales, y que por otra parte la nulidad es presentada alegando la no presentación de la contestación de la Demanda, situación procesal que fue saneada en su oportunidad procesal tanto por las partes como por el Juez, pues que una vez realizado el control de legalidad por el Despacho para corregir vicios se dejó claridad sobre la misma, se corrió traslado de las excepciones planteadas en la contestación y se decretaron las pruebas de las partes y que por lo tanto se trata de un hecho saneado que no se puede alegar en esta etapa, y que prueba de ello es que reposa en el expediente los recibidos de contestación de la demanda y de la demanda de reconvencción.

Para resolver se considera:

Sea lo primero advertir aun cuando la Sentencia fue apelada y el expediente fue enviado a la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior, para que desatara la alzada, lo que implicaría una pérdida de competencia para este Despacho se entra a resolver por la necesidad de hacerlo en virtud a que el expediente fue devuelto de acuerdo a lo ordenado mediante Auto de fecha 30 de junio del presente año, y con los fundamentos que allí se expusieron para que este Juzgado resolviera la solicitud de nulidad.

Ahora bien, es preciso hacer referencia a que es deber de las partes obrar con lealtad, por lo que resulta extraño que habiéndose tramitado la instancia donde la parte demandante tuvo la oportunidad de alegar las supuestas irregularidades que dice haber tenido ocurrencia, no las alegó, siendo un hecho claro que el Despacho se pronunció sobre todos los aspectos alegados lo cual hizo en ejercicio de control de legalidad.

En este orden de ideas, debe hacerse claridad que notificada la parte Demandada, la cual está constituida por un número plural de personas naturales, se procedió a dar contestación a la demanda, y a proponer demanda de reconvencción, a través de Apoderada Judicial, a excepción de la señora Carmen Ascensión Moreno de Buitrago, quien no otorgó poder, siendo un hecho que seis de los demandados actuaron a través de una misma apoderada judicial, lo que implica que los seis demandados que otorgaron poder debían ser escuchados, pues no se podían excluir por el simple hecho de que la Apoderada hubiera contestado por una demandada que no le dio poder, de tal suerte que la postura del señor Apoderado a través del cual se solicita la nulidad, resulta a todas luces caprichosa.

En efecto que una de las personas demandadas que se menciona en la contestación de la Demanda no haya otorgado poder, no puede conllevar a que no sea tomada en cuenta la contestación de la Demanda por aquellos que si otorgaron poder y lo hicieron dentro del término de Ley. No haberlos tenido en cuenta sí sería una violación de todos sus derechos, y para estos efectos debe tenerse en cuenta una cosa, el Juzgado nunca estimó que la señora Carmen Ascensión Moreno de Buitrago hubiera contestado la Demanda, pues al contrario, lo que se dijo fue que no la había contestado.

Ahora bien, tomando en cuenta el mismo referido que hace el solicitante de nulidad, como fundamento de su petición, se tiene que no le es ajeno el actuar transparente del Juzgado, pues el mismo refiere que la Demanda de Reconvención fue inadmitida porque no se subsanó y que a la contestación de la Demanda y las excepciones propuestas se les dio el debido curso, de hecho está manifestando que se le corrió traslado de las excepciones y las contestó, y que una vez garantizada dicha etapa procesal, se convocó a audiencia habiéndose decretado las pruebas que fueron solicitadas, de manera que resulta absurdo que se diga que se vulneró el debido proceso, y el derecho a la defensa.

De otra parte, encuentra el Despacho que el Demandante se duele de que se haya incorporado al proceso la contestación de la Demanda, pero el mismo hace memoria del acontecimiento y fue testigo de cuánto tiempo se le dio a la parte demandada para que se presentara al Juzgado, que es el equivalente al término de la distancia y fue así como ésta allegó el escrito que desde luego no corresponde a una contestación 15 meses después a que hace alusión el solicitante de nulidad, sino que por el contrario para incorporarla al proceso, se tuvo en cuenta que en el escrito aparece registrada la hora y fecha de presentación, lo cual fue impreso por el reloj electrónico establecido en el Juzgado para controlar la oportuna presentación de escritos, lo cual no puede ser alterado, constando en el recibido el número de folios, lo cual fue debatido en el momento de hacer la incorporación, de manera que no le fue ajeno a la parte demandante, quien estando conforme, procedió a actuar posteriormente a través de la contestación de las excepciones, sin alegar existencia de irregularidad alguna, lo que conforme a la ley procesal implica saneamiento de la actuación.

Aquí debe precisarse, que se verificó tanto el sello que dejó el reloj electrónico en la contestación de la Demanda, como en la presentación de la Demanda de Reconvención, aspecto que fue puesto en conocimiento y que se puede verificar, pues se trata de dos escritos distintos, donde consta la hora y fecha de presentación, que es distinta para cada uno de ellos, y desde luego obedece a un consecutivo, lo cual fue plenamente conocido por el abogado memorialista, quien estuvo conforme, resultando por consiguiente temerarias sus aseveraciones.

Finalmente, que se diga que el Despacho no tuvo en cuenta las pruebas aportadas por la Parte Demandante, no es cierto, pues las pruebas si se analizaron, y no debe olvidar, el solicitante de nulidad, que hubo fijación de litigio donde quedó establecido que el fundamento de la pretensión de declaratoria de Indignidad Sucesoral lo constituía el hecho de haber promovido algunos de los demandados, previo acuerdo de todos, el proceso de Declaratoria de Interdicción Judicial de la señora ANA DE JESÚS MORENO CORREDOR, proceso que terminó negando las pretensiones, y de igual manera el haber adelantado una acción judicial de declaratoria de Simulación de la venta realizada por la señora Ana de Jesús Carrillo Corredor, al en este proceso Demandante Edgar Javier Moreno Carrillo, proceso en el cual se declaró totalmente simulada la venta, de manera que no puede aducirse que se trató de una acción infundada, pero que además de lo que se deduce del obrante en el proceso se trató de la venta de todo el patrimonio que tenía la vendedora, quien entre otras cosas según quedó demostrado en el proceso, tuvo una muy buena relación con los hijos aquí demandados hasta el momento en que llegó a vivir en la casa de ella el señor aquí Demandante.

Por las anteriores razones no le asiste razón al solicitante de nulidad, y teniendo en cuenta que no se advierte irregularidad alguna que configure nulidad de la sentencia, no se accede a lo solicitado.

Por lo expuesto,

El Juzgado Primero de Familia,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de Nulidad de la Sentencia impetrada por los señores EDGAR JAVIER CARRILLO y DIOMEDES OLIVA CARRILLO MORENO, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a los solicitantes de Nulidad señores EDGAR JAVIER CARRILLO MORENO y DIOMEDES OLIVA CARRILLO MORENO. Fíjense como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000), los cuales serán tenidos en cuenta al momento de liquidación de costas.

TERCERO: En firme este Proveído sino se interpone Recurso, envíese el Link del expediente a la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior, para que desate el Recurso de Apelación interpuesto contra la Sentencia de fecha 19 de abril del 2021.

NOTIFIQUESE

El Juez,

Anita V.V.


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, 05 Octubre de 2021	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. 155 conforme al Art.295 del C.G. del P.	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



Republica de Colombia
Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta

Rdo. 54001311000120210035500 CEC

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, cuatro de octubre de dos mil veintiuno

Se encuentra al Despacho la presente demanda de DIVORCIO que, por intermedio de apoderado judicial, ha presentado el señor JHON JAIR SALAZAR URREA, identificado con C.C. No. 1802688448 de Ambato Ecuador, en contra de la señora ANGELA ASTRID GUIZA, con C.C. No. 60.396.547 de Cúcuta, para decidir sobre su admisión, y a ello se procedería si de su revisión no se observará lo siguiente:

El poder es insuficiente pues no identifica quien es la persona a quien se va a demandar, y no aparece claramente determinado el objeto del mismo, a más de que no está dirigido a autoridad judicial.

La demanda no cumple con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del C.G. del P, pues no se indica de manera clara cuál es la causal de divorcio, presentándose inepta demanda.

Existe una ambigüedad en la demanda pues se habla "*DEMANDA DE DIVORCIO O CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CIVIL O RELIGIOSO*", como si se tratara de la misma cuestión, pero no se advierte existencia de vinculo religioso.

Respecto a los hechos debe aclararse si los cónyuges procrearon hijos y de ser menores de edad se debe allegar el registro civil de nacimiento de los mismos, así mismo es necesario establecer la causal dentro de las regladas en el artículo 154 del código civil por la cual se pretende fundamentar la presente acción.

En el acápite de pruebas no se solicitan pruebas para demostrar la causal o causales que dan lugar al divorcio.

Finalmente, no se aporta la constancia de envió de la de la demanda a la parte demandada, con lo cual es deber del demandante el envió electrónico o en su defecto físico de la demanda y sus anexos a la dirección correspondiente, tal como lo exige el Art. 6° del decreto 806 del 2020.

Lo anterior constituye causal de inadmisión de conformidad con el art. 90 del Código de C.G.P., debiéndose conceder el término de cinco (5) días al demandante para que se subsane el defecto reseñado.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

1°.) INADMITIR, la presente demanda, por el motivo expuesto en este proveído.

2°.) CONCEDER, el término de cinco (5) días para que se subsane el defecto reseñado, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

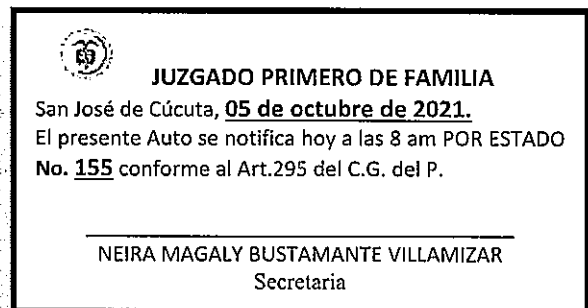
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RICON

Firmado Por:

**Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral**

Cucuta - N. De Santander



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d8854d56c8c819bce7f8f1b76792c8395e55a938b1f0b4e1101
9744ddce8602c**

Documento generado en 04/10/2021 05:42:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, cuatro de octubre de dos mil veintiuno.

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre la admisión, la Demanda mediante la cual el señor WILSON GABRIEL PINEDA JAIMES, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.506.362 de Cúcuta, por intermedio de Apoderado Judicial solicita la NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO Serial L-106 F-583 del 26 de mayo de 1967 de la Notaría Segunda de Cúcuta, Norte de Santander.

Sería viable la admisión de esta demanda si no se observara lo siguiente:

De los hechos de la demanda se advierte que se demanda la nulidad del registro civil asentado bajo el Serial L-106 F-583 del 26 de mayo de 1967 de la Notaría Segunda de Cúcuta, bajo el supuesto de no ser la señora **Carmen Rosa Suarez** la madre del demandante e inscrito, y aduciendo que el nacimiento del demandante se inscribió nuevamente por su verdadera madre señora Hilda Briceño de Pineda, el día 29 de mayo de 1973, en la Notaría Segunda de Cúcuta.

Sin dificultad se advierte que la inscripción del nacimiento del demandante se efectuó dos veces, y con distinta madre, correspondiendo el primer registro a aquel cuya nulidad se demanda, y donde se dice que aparece como madre quien biológicamente no lo es.

Bajo el anterior supuesto es claro que la acción es equivocada, pues en primer lugar, por ley, el primer registro es el que debe permanecer, y en segundo lugar no es la nulidad del registro la vía para subsanar la irregularidad presentada, sino que por el contrario lo que se debe establecer la verdadera maternidad del demandante, lo cual requiere del adelantamiento de la pretensión de impugnación de la maternidad, para que por esta vía se determine quien es la madre y por consiguiente cual es el segundo apellido del inscrito, y así mismo se disponga la cancelación del registro civil cuyo asentamiento no debió ocurrir.

Por ello, hechas las anteriores precisiones, dado la no viabilidad de la acción, se debe proceder por el juzgado a abstenerse de dar trámite a la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite a la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

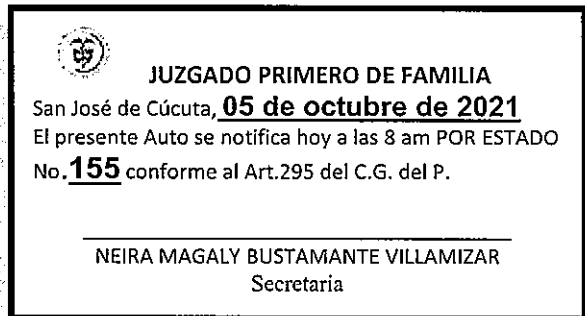
SEGUNDO: Déjese constancia en los libros y el sistema.

TERCERO: Reconocer como Apoderado Judicial de la Demandante, al **Dr. HAIVEY URIEL HERNÁNDEZ BELTRÁN**, identificado con cedula de ciudadanía

No.91.017.241 de Barbosa, Tarjeta Profesional 289.566 del C.S.J., conforme y para los fines del poder conferidos.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8834e1b1ed2d139af8cac18ca860da448eaa60eaf65208d91644bc18c12ee6b**
Documento generado en 04/10/2021 05:42:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, cuatro de octubre de dos mil veintiuno.

Se encuentra al Despacho la Demanda procedente del Juzgado Quinto de Familia de esta ciudad, por declaratoria de impedimento de la Titular del Despacho, para efectos de decidir sobre la aceptación del impedimento y avocatoria de conocimiento y admisión de la misma, mediante la cual el señor **LUIS FERNANDO LABRADOR RUBIO**, identificado con C.C. 88.218.125 de Cúcuta, por intermedio de Apoderado Judicial, solicita la CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES de su menor hijo LUIS FERNANDO LABRADOR ZUÑIGA, contra la señora TATIANA IVON ZUÑIGA CHAMORRO con C.C. 22.731.767 de Barranquilla, encontrándose fundado el impedimento, se acepta, y advertido que la demanda reúne los requisitos de forma de conformidad con el Artículo 82 y siguientes del C. G. del P., se dispone su ADMISIÓN.

Désele a esta demanda el trámite de Proceso Verbal Sumario, artículo 390 del Código General del Proceso.

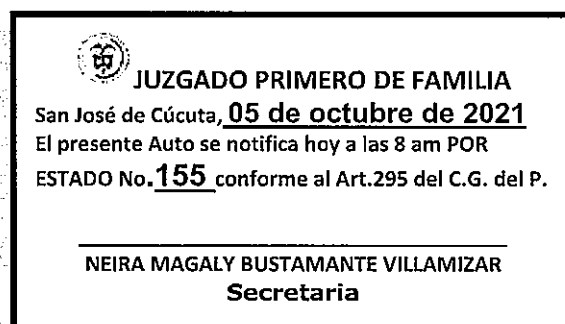
De este auto notifíquese personalmente a la demandada señora TATIANA IVON ZUÑIGA CHAMORRO, y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto el demandante deberá enviar copia de este auto y de la demanda y sus anexos al demandado, a través del correo electrónico del mismo, o en su defecto de manera física a la dirección de notificaciones indicada en la demanda (Artículos 6° y 8 del decreto 806 del 04 de junio del presente año, en concordancia con el artículo 291 del C.G. del P.), La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se hace advertencia a las partes de lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P.

Notifíquese este auto a las señoras Procuradora y Defensora de Familia.

Reconocer como Apoderado Judicial del Demandante, al **Dr. JOSÉ MANUEL CALDERÓN JAIMES**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.5.535.396 y Tarjeta Profesional No.71.353 del C.S.J., conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Firmado Por:

**Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**51e2a05d4f8495e776c9fa5267df9979f5228ae5bc261f36
85940241f6420754**

Documento generado en 04/10/2021 05:42:13 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, cuatro de octubre de dos mil veintiuno.

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre la Admisión, la Demanda mediante la cual la señora MARITZA ALEJANDRA HURTADO RAMIREZ, identificada con C.C.1.090.374.150 de Cúcuta, por intermedio del Ministerio Público solicita la CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES de su sobrino ELIAN ANDRES FLOREZ HURTADO, contra el señor ANDERSON ELIAS FLOREZ VELASCO con C. V18353077-, y advertido que la misma reúne los requisitos de forma de conformidad con el Artículo 82 y siguientes del C. G. del P., se dispone su ADMISIÓN.

Désele a esta demanda el trámite de Proceso Verbal Sumario, artículo 390 del Código General del Proceso.

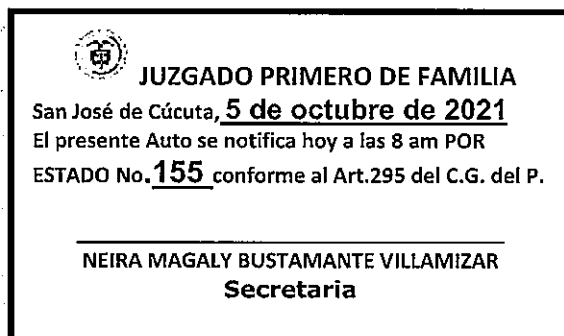
De este auto notifíquese personalmente al demandado señor ANDERSON ELIAS FLOREZ VELASCO, y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto el demandante deberá enviar copia de este auto y de la demanda y sus anexos al demandado, a través del correo electrónico del mismo, o en su defecto de manera física a la dirección de notificaciones indicada en la demanda (Artículos 6º y 8 del decreto 806 del 04 de junio del presente año, en concordancia con el artículo 291 del C.G. del P.), La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se hace advertencia a las partes de lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P.

Notifíquese este auto a las señoras Procuradora y Defensora de Familia.

Así mismo, por intermedio del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se ordena valoración psicosocial a la Demandante señora MARITZA ALEJANDRA HURTADO RAMIREZ, señor ANDERSON ELIAS FLOREZ VELASCO y al niño ELIAN ANDRES FLOREZ HURTADO, a fin de que se conceptúe sobre las condiciones habitacionales, entorno y ambiente en que viven, así como sus condiciones físicas, sociales y psicológicas, de manera que se establezca la idoneidad de cada parte para asumir la custodia y recomendaciones de manejo frente al tipo de custodia más favorable a las necesidades y condiciones personales y familiares del niño determinando sus particularidades. En ese sentido, oficiar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Dos de la ciudad de Cúcuta y al Centro Zonal Usaquén de Bogotá D.C.

**NOTIFÍQUESE,
El Juez,**

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Firmado Por:

**Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d6f3d0e1d7c398fb9f0c543d1398550c9e2a97a9942134f8
a059696ffc0d8064**

Documento generado en 04/10/2021 05:42:15 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**